

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO
EXPEDIENTE No. 2020-114-0
ACCIONANTE: CRISTIAN ANÍBAL DÍAZ MONTENEGRO Y OTROS
ACCIONADO: COINTRANSCOL LTDA
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

LIBIA MILENA AYALA ROYERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.992 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 117.546 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial, conforme al poder a mí conferido por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA – COINTRANSCOL**, legalmente constituida, con Personería Jurídica No. 00318 del 17 de febrero de 2017 expedida por DANCOOP, identificada con NIT 800.227.672-7, en su calidad de DEMANDADO dentro del presente proceso, de acuerdo con lo ordenado por su despacho y estando dentro del término conferido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y ANTECEDENTES

Al primero: Es cierto el primer párrafo.

El segundo párrafo es parcialmente cierto, pues el contrato sí se pactó por el término de un (1) año, con la prórroga mencionada por la apoderada del demandante, sin embargo en la misma cláusula se pacta que hay otras causales de terminación anticipada del mismo como excepciones al término de duración, tales como: La disolución de la COOPERATIVA, pérdida de la calidad de asociado del propietario del vehículo.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es falso, pues la decisión de no renovación de las tarjetas de operación para el Servicio Especial no puede tomarla el representante legal ni el Consejo de Administración, ya que por estatutos el máximo órgano decisorio de la COOPERATIVA es la Asamblea de Afiliados, tal como lo estipula el artículo 77 de los Estatutos y sus decisiones son de **obligatorio cumplimiento para todos los asociados** y en la Asamblea del 14 de junio de 2017 se contaba con la presencia de 54 de los 60 afiliados, quienes tomaron la decisión de forma unánime de no renovar las tarjetas de operación a partir de su vencimiento el 27 de septiembre de 2017, debido a que el costo para la implementación de los requisitos que la ley exige para la prestación de servicio especial era muy alto y la COOPERATIVA no está en condiciones de realizar tan inversión. Vale resaltar que los demandantes, salvo GUSTAVO ANDRES MARENTES MARTÍNEZ, se encuentran dentro de los afiliados presentes en la Asamblea del 14 de junio de 2017, tuvieron conocimiento de primera mano de la situación y participaron en la toma de la decisión, tal como consta en el acta que adjunto como prueba.

Consecuencia de ello son las cartas de desvinculación de la COOPERATIVA que todos los demandantes radicaron el 7 de septiembre de 2021 en donde manifiestan su voluntad de desvincularse. Vale resaltar que para el momento ya habían transcurrido más de 3 meses de la decisión de la Asamblea, razón por la cual habían tenido tiempo suficiente para analizar la conveniencia o inconveniencia de su decisión, y así lo plasman en las cartas que se anexan.

Al cuarto: Es falso que los demandantes hayan sido obligados por la Cooperativa ya que, como se ha explicado antes, se trató de una decisión de la Asamblea de Afiliados a la que ellos mismos pertenecen y en la que participaron. En cuanto a los ingresos mencionados, no me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al quinto: Es parcialmente cierto. Tal y como ya se mencionó, es evidente que habiéndose tomado una decisión por parte de la Asamblea General de Afiliados, la misma es de obligatorio cumplimiento para el representante legal de la Cooperativa, y por tanto, actuó de forma consecuente con las decisiones tomadas. Vale decir que, por su participación en la Asamblea de julio de 2017, todos los demandantes se encontraban notificados de la decisión, ninguno de ellos impugnó el acta manifestando su inconformidad, tampoco intervinieron ni manifestaron su oposición en la Asamblea y como se evidencia a partir de las afirmaciones de su apoderada, contaron con los meses de julio, agosto y septiembre de 2017 para tomar decisiones respecto de su vinculación o desvinculación de la Cooperativa y respecto de la forma en que comenzaría a operar su vehículo a partir del vencimiento de su tarjeta de operación. Por no tratarse de una decisión unilateral ni intempestiva por parte de la COOPERATIVA, es imposible endilgarle la responsabilidad o su representante legal por la supuesta ausencia de medios de sustento y de unos presuntos perjuicios causados a los demandantes. Tal como se ha dicho anteriormente, la vinculación de los actores con la COOPERATIVA fue en calidad de AFILIADOS para la prestación de un servicio de transporte, por tanto, y teniendo en conocimiento oportuno de su desvinculación debieron haber adelantado los trámites para garantizar su sustento, pues no hay obligación alguna de la COOPERATIVA de garantizárselo, así que los perjuicios fueron ocasionados por su propia negligencia.

Puede corroborarse lo afirmado con la Resolución 6131 del 27 de octubre de 2017 que se anexa a la presente y en la cual el MINISTERIO DE TRANSPORTE resuelve la desvinculación del servicio público del vehículo de placas TGM715 de propiedad del señor CRISTIAN ANÍBAL DÍAZ en la cual afirma claramente que se trata de una desvinculación unilateral hecha por parte del propietario del vehículo.

Al sexto: Es cierto.

Al séptimo: Es falso, ya que por una parte no es cierto que se les comunicó a los demandantes su desvinculación como afiliados, ni tampoco que no se haya cumplido con los requisitos por las normas y por el trabajo de cooperativismo, pues en la comunicación del 18 de julio de 2017 se les informaron en detalle las razones por las cuales se decidió en la Asamblea General de Afiliados no renovar los contratos de vinculación ni las tarjetas de operación del servicio y se les sugirió buscar una empresa que reuniera los requisitos para la vinculación de su vehículo. Adicional, son ellos quienes solicitan la desvinculación mediante comunicación de fecha 7 de septiembre de 2017.

Tampoco es cierto que se les haya negado el debido proceso, pues como bien lo reconoce la apoderada del actor y se prueba con la presente contestación, el proceso para la desvinculación fue el siguiente: 1. En Asamblea del 14 de junio de 2017 se decidió por parte de los afiliados no continuar con la prestación del servicio especial; 2. A pesar de estar presentes en la decisión, mediante comunicación escrita del 18 de julio de 2017 se informó a los prestadores del servicio especial los motivos de la decisión y se les sugirió afiliarse a otra empresa oportunamente. 3. Se les informaron las condiciones de su retiro. 4. El 31 de julio los demandantes radicaron solicitud de desvinculación de su vehículo ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE como consta en la Resolución 0620 de 2017. 5. El 7 de septiembre de 2017 cada uno de los demandantes radicó ante la Cooperativa su solicitud de desvinculación.

Vale precisar que tal como lo establece el artículo 77 de los Estatutos, las decisiones de la Asamblea son de **obligatorio cumplimiento para todos los asociados** más aún cuando los afiliados participaron de la decisión y no adelantaron ningún trámite de impugnación del acta respectiva, que sería lo procedente en el caso de oponerse a las decisiones allí tomadas o a la forma en que se plasmaron en el acta. Y en todo caso, habiendo de por medio una solicitud de desvinculación de los vehículos ante el MINISTERIO desde el 31 de julio de 2017 y comunicaciones en este mismo sentido ante la COOPERATIVA, es claro que se trata de una desvinculación por terminación del contrato de forma unilateral, tal y como lo considera el MINISTERIO DE TRANSPORTE en la Resolución 0620 de 2017

Al octavo: Es falso. Si bien es cierto que la COOPERATIVA remitió a los demandantes oficio de constitución en mora, es falso que se los haya remitido en calidad de socios, pues no existe

tal calidad en la COOPERATIVA, tampoco se refiere a obligaciones propias de la COOPERATIVA, pues se trata de las obligaciones causadas por los afiliados responsables del Servicio Especial y de la cual decidieron hacerse cargo, tal como se acordó en la Asamblea de Afiliados del 14 de junio de 2017. Yerra la apoderada al afirmar que se trata de nuevos hechos arbitrarios causados por el Gerente y el Consejo de la COOPERATIVA, pues se trató de hacer cumplir las decisiones obligatorias de la Asamblea y no tiene cabida alguna la presunta arbitrariedad cuando los actores y su apoderada, a sabiendas de que los actores se desvincularon voluntariamente, ahora pretendan victimizarse ante su despacho con tal de obtener un provecho de ello.

Al noveno: Es falso. Si bien es cierto que la Cooperativa comunicó la situación e invitó a llegar a un acuerdo conciliatorio, lo hizo en aplicación de la cláusula octava del contrato de vinculación y capítulo X de los Estatutos y no con “mala intención”, como lo afirma irresponsablemente la apoderada del actor. La mala fe se evidencia en el actor que oculta información relevante para el proceso que reposa en su poder.

Al décimo: Es cierto.

Al décimo primero: Era parcialmente cierto a la fecha de interposición de la demanda, pues el señor GUILLERMO SABOGAL PÉREZ no hace parte del Consejo actual ni los señores ORLANDO HERRERA REYES ni DIEGO CUELLAR son miembros suplentes. Vale precisar que si se trata de establecer la responsabilidad sobre los hechos y omisiones generados, como lo indica la apoderada del actor, así mismo, la presunta responsabilidad debería recaer sobre la totalidad de los miembros de la Asamblea de Afiliados que fue el ente encargado de tomar la decisión de no renovar la habilitación para el transporte especial, así que se vislumbra una falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados y el fenómeno de confusión respecto de los actores, toda vez que estuvieron presentes y participaron de la decisión en la Asamblea respectiva, más aún cuando al poco tiempo radicaron ante el MINISTERIO DE TRABAJO su solicitud de desvinculación de COINTRANSCOL.

Al décimo segundo: No me consta, que se pruebe.

EXCEPCIONES PREVIAS

Las estoy presentando en escrito separado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Ausencia de responsabilidad por ausencia de sus elementos esenciales

Si bien la apoderada de los actores menciona que se les ha causado un daño irreparable y grave, no aporta prueba alguna de una verdadera afectación a su salud o a su economía que permita demostrar que sí se les ocasionaron daños que merezcan ser reparados.

La obligación de reparar el daño en nuestro ordenamiento jurídico corresponde a quien lo ha causado efectivamente, pero para que se imponga la obligación de reparación, se hace necesario que quien pretende la indemnización pruebe que la existencia del daño y su nexos causal con aquel presuntamente responsable.

En el presente caso, no existe prueba alguna que demuestre que el demandante haya sufrido daño alguno y más aún no puede endilgársele la conducta que pudiera haber ocasionado el presunto daño a la sociedad demandada, toda vez que con la presente contestación se logró probar que los demandantes fueron quienes adelantaron los trámites para tal fin directamente ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, tal y como consta en los documentos allegados como prueba.

2. Ausencia de responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva. Excepción por Confusión.

La Corte Constitucional en Sentencia T -873 del 16 de agosto de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería:

“El proceso contencioso administrativo sólo puede ser iniciado por demanda de parte y en ejercicio del derecho de acción es una carga procesal para el demandante expresar, con claridad y precisión, las partes, las pretensiones y sus fundamentos de hecho. Este punto resulta de capital importancia en la estructura misma del proceso, como quiera que a la par que traza el marco de controversia judicial junto con las excepciones formuladas por el demandado(...).

Tal como se ha demostrado y argumentado suficientemente con anterioridad, los demandantes a pesar de afirmar por intermedio de su apoderada, que la responsabilidad del presunto daño causado fue ocasionada por la totalidad de los afiliados y directivos de la COOPERATIVA, no formulan la demanda en este sentido, ni siquiera piden la vinculación de los terceros relacionados con el contrato de vinculación.

Es claro, tal y como se logra demostrar con las pruebas allegadas y la contestación a los hechos, que la decisión de no renovar la habilitación para el funcionamiento del servicio especial fue tomada por los afiliados en Asamblea General, decisión de la que participaron los actores, a la cual no se opusieron y que debe ser de obligatorio cumplimiento para todos los afiliados, de tal manera que dentro de la demanda no de conformó el litisconsorcio necesario ni se han vinculado hasta la fecha personas que puedan ser titulares de la responsabilidad de la decisión tomada, sólo se encuentra legítimamente vinculada como tal la COOPERATIVA.

De hecho sería del todo incongruente, pero habría que incluir dentro de los demandados a los mismos demandantes, ya que hacen parte del cuerpo colegiado que tomó la decisión. Lo que daría lugar, sin duda, al fenómeno de la confusión contemplado en el artículo 1724 del Código Civil:

“Artículo 1724. Concepto de Confusión. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”.

En consecuencia de lo anterior, es procedente la declaratoria de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y confusión, en el presente caso.

3. Ausencia de responsabilidad por hecho de la víctima

En el presente asunto vale citar la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente con el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado en Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Septiembre 26 de 2016 sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño. De igual forma, y soportado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, aseguró que la lesión se entiende por culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo.

En el presente caso, se evidencia que no existe daño alguno o por lo menos prueba que lo demuestre, sin embargo, si por algún motivo llegara a probarse que el presunto daño existió, no hay lugar a indemnizar a las presuntas víctimas toda vez que es por un hecho propio que se habrían quedado sin ingresos o desvinculados en la prestación del servicio.

En consecuencia, es procedente denegar la presente acción toda vez que está demostrado que las presuntas víctimas fueron quienes solicitaron su desvinculación ante el Ministerio y ante la

empresa y ahora pretenden engañar a su despacho para llevarlo a la convicción de que fueron obligados a desvincularse y que la desvinculación les ha ocasionado perjuicios.

4. Temeridad y mala fe probadas

En el presente proceso con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se encuentra claramente demostrada la mala fe del demandante al pretender ocultar del conocimiento de las autoridades el escrito en que solicitó su desvinculación de la empresa y pretender que se condene a la empresa al pago de una indemnización por un presunto daño que no se causó y que de haberse causado, lo fue por el mismo demandado.

De otro lado, el artículo 79 del Código General del Proceso establece las condiciones en que se dan los fenómenos de la temeridad y la mala fe:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto, tanto los actores como su apoderada interponen una demanda de carece de fundamento legal alguno toda vez que se pretende endilgar a unos terceros de buena fe, la responsabilidad del pago de una indemnización ocasionada por el hecho propio de quien la pretende y lo hacen con el ocultamiento de las pruebas pertinentes y que se encuentran en su poder. En consecuencia, solicito a su despacho, se tenga la temeridad y mala fe como excepción de mérito y en consecuencia, se declare la responsabilidad contenida en el artículo 80 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones elevadas ante su despacho, toda vez que se pretende la reparación de un daño no probado y que no puede endilgársele a la demandada, por haber sido ocasionado por la voluntad de los que se consideran afectados en el presente asunto y por todas las razones de hecho y de Derecho suficientemente expuestas en esta contestación.

FRENTE A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito allegar las pruebas que describo a continuación a fin de que sean tenidas en cuenta junto con las allegadas con la demanda y escrito de excepciones previas:

- Comunicación de fecha 7 de septiembre de 2017 en la que GUSTAVO ANDRÉS MARENTES MARTÍNEZ solicita a la Cooperativa la desvinculación de su vehículo de placas SOE119.
- Comunicación de la UT SIETT CUNDINAMARCA Sede Operativa Sibaté de fecha 5 de octubre de 2017 en donde informa a la Cooperativa el trámite de cambio de servicio público a particular del vehículo de placas SOE119.
- Comunicación de fecha 7 de septiembre de 2017 en la que HILDER ALFONSO VARGAS solicita a la Cooperativa la desvinculación de su vehículo de placas TGM698.
- Comunicación de la UT SIETT CUNDINAMARCA Sede Operativa Ricaurte de fecha 28 de septiembre de 2017 en donde informa a la Cooperativa el trámite de cambio de servicio público a particular del vehículo de placas TGM698.
- Comunicación de fecha 7 de septiembre de 2017 en la que SANDRA YANET CORREA VEGA solicita a la Cooperativa la desvinculación de su vehículo de placas SOE348.
- Comunicación de la UT SIETT CUNDINAMARCA Sede Operativa Sibaté de fecha 5 de octubre de 2017 en donde informa a la Cooperativa el trámite de cambio de servicio público a particular del vehículo de placas SOE348.
- Comunicación de fecha 7 de septiembre de 2017 en la que CRISTIAN ANÍBAL DÍAZ MONTENEGRO solicita a la Cooperativa la desvinculación de su vehículo de placas TGM715.
- Resolución No. 6131 del 27 de octubre de 2017 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en donde se resolvió desvincular de forma unilateral del vehículo de placas TGM715.

NOTIFICACIONES

Téngase como direcciones de notificación, las siguientes:

- A la suscrita en la Calle 12 B No. 9 – 13 Oficina 205 de Bogotá y en el correo electrónico: mayala.trabajo@gmail.com

De la señora juez,

Atentamente,



LIBIA MILENA AYALA ROYERO
C.C. No. 52.533.992 de Bogotá
T.P. No. 117.546 del C.S. de la J.